



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

22 de octubre de 1992

Núm. 101-6

INFORME DE LA PONENCIA

121/000101 **Orgánica de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas (número de expediente 121/101).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de octubre de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas (expediente número 121/101), integrada por los Diputados don Alvaro Cuesta Martínez (G. S), don José M.^a Mohedano Fuertes (G. S), don Carlos López Riaño (G. S), don Rogelio Baón Ramírez (G. P), don Gonzalo Robles Orozco (G. P), don Josep María Trías de Bes i Serra (G. C-CiU), doña Cristina Almeida Castro (G. IU-IC), don José Antonio Souto Paz (G. CDS) y don Emilio Olabarria Muñoz (G. V-PNV), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

La Ponencia, tras llevar a cabo un examen detallado de las distintas enmiendas presentadas, ha acordado proponer a la Comisión la incorporación de las enmiendas números 12, 13 y 14 (G. P. Socialista), manteniendo en lo demás sin modificaciones el texto del Proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 1992.—**Alvaro Cuesta Martínez, Jose María Mohedano Fuertes, Carlos López Riaño, Rogelio Baón Ramírez, Gonzalo Robles Orozco, Josep María Trías de Bes i Serra, Cristina Almeida Castro, Jose Antonio Souto Paz y Emilio Olabarria Muñoz**.

ANEXO

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE MODIFICACION DEL CODIGO PENAL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL EN MATERIA DE TRAFICO DE DROGAS

Exposición de motivos

La Convención de Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, refleja la grave preocupación que en todas las naciones provoca el

incremento del tráfico ilegal de tales sustancias, y sus efectos directos en la criminalidad. Las medidas que en este texto se incorporan suponen, por ello, un incremento en la reacción penal frente a aquellas conductas delictivas.

España es parte en esta Convención y por ello está obligada a introducir en su ordenamiento penal las medidas que en la misma figuran y no tienen todavía plasmación expresa en su sistema legal. Para cumplir con esta finalidad, se ha elaborado la presente reforma del Código Penal, en la que se anticipa para cumplir con los plazos a que obliga la Convención, una regulación que ya figura incorporada al Proyecto de nuevo Código Penal de 1992.

Las novedades que se introducen ahora, de manera coordinada con lo que se está haciendo en todos los países de nuestra órbita cultural, se refieren, básicamente, a la punición de la fabricación, transporte y distribución de los denominados precursores (equipos, materiales y sustancias indispensables para el cultivo, producción y fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas), y asimismo de las conductas dirigidas al encubrimiento de los capitales y beneficios económicos obtenidos del tráfico ilícito de los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas, lo que supone la trasposición de los aspectos penales de la Directiva 91/308 CEE.

Por otra parte y al efecto de cumplimentar también la previsión contenida en el artículo 73 del Convenio de Schengen se incorpora un nuevo artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a fin de regular el régimen de las entregas vigiladas de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

CAPITULO PRIMERO

Modificaciones del Código Penal

Artículo primero

Se incorporan al artículo 344 bis a) del Código Penal, y a continuación de su texto actual, las dos siguientes nuevas circunstancias:

«8.º Cuando el culpable participare en otras actividades delictivas organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.

9.º Cuando se utilice a menores de 16 años para cometer estos delitos».

Artículo segundo

Se incorporan a la Sección 2a. del Capítulo II del Título V del Libro II del Código Penal cuatro nuevos artículos, rotulados desde el 344 bis g) al 344 bis j), ambos inclusive, con el siguiente contenido:

Artículo 344 bis g).

1. El que fabricare, transportare o distribuyere equipos, materiales o sustancias enumeradas en el Cuatro I y Cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o en otros futuros Convenios o Convenciones, ratificados por España, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o para estos fines, será castigado con las penas de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas.

2. Con las mismas penas será castigado el que tuviese en su poder los equipos, materiales o sustancias mencionados en el apartado anterior, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o fabricación ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o para tales fines.

Artículo 344 bis h).

1. El que convirtiese o transfiriese bienes a sabiendas de que los mismos proceden de alguno o algunos de los delitos expresados en los artículos anteriores, o realizase un acto de participación en tales delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, será castigado con las penas de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas.

2. Con las mismas penas será castigado el que ocultare o encubriere la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes o derechos relativos a los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores o de un acto de participación en los mismos.

Artículo 344 bis i).

El que adquiera, posea o utilice bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que los mismos proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores, será castigado con las penas de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas.

Artículo 344 bis j).

En los supuestos previstos en los artículos 344 bis g), 344 bis h) y 344 bis i) se impondrán las penas privativas de libertad en su grado máximo a las personas que

pertenecieran a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones o asociaciones.

En tales casos, los Jueces o Tribunales impondrán, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación especial y las demás medidas previstas en el artículo 344 bis b).

Artículo tercero

1. La expresión «artículos 344 y 344 bis a)», que se efectúa en el artículo 344 bis c) del Código Penal, queda sustituida por la siguiente: «artículos 344 a 344 bis b), y 344 bis g) a 344 bis j)».

2. La expresión «artículos anteriores», que se efectúa en el artículo 344 bis d) del Código Penal, queda sustituida por la siguiente: «artículos 344 a 344 bis c), y 344 bis g) a 344 bis j)».

CAPITULO SEGUNDO

Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Artículo cuarto

Se añade en el Título Primero del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, un artículo 263 bis con la siguiente redacción:

«1. El Juez de Instrucción, el Ministerio Fiscal y los Mandos de la Policía Judicial podrán autorizar la circulación o entrega vigilada de drogas tóxicas, estupeficientes o sustancias psicotrópicas así como de otras sustancias prohibidas. Para adoptar estas medidas se tendrá en cuenta su necesidad a los fines de la investigación en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia.

2. Se entenderá por circulación o entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de drogas y sustancias a que se refiere el párrafo anterior o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, circulen por territorio español o salgan o entren de él sin interferencia obstativa de la Autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito relativo a dichas drogas o sustancias o de prestar auxilio a autoridades extranjeras con esos mismos fines.

3. El recurso a la entrega vigilada se hará caso por caso y, el plano internacional, se adecuará a lo dispuesto en los tratados internacionales.

Los funcionarios de la Policía Judicial darán cuenta inmediata a la Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y, si existiere procedimiento judicial abierto, al Juez de Instrucción competente.

DISPOSICION FINAL

El artículo cuarto de la presente Ley tiene carácter de Ley Ordinaria.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961